



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0434/2025.**

Sujeto Obligado: **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0434/2025

Sujeto Obligado:

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la copia simple de la factura emitida por el Servicio de Administración Tributaria, por la retención de Impuesto Sobre la Renta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la no entrega de los datos personales solicitados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Inexistencia, factura, emisión, Servicio de Administración Tributaria, Impuesto Sobre la Renta, convenio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos	Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0434/2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0434/2025

SUJETO OBLIGADO:

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la
Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **doce de noviembre de dos mil veinticinco**¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0434/2025**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **Sobreseer por quedar sin materia** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El nueve de septiembre, la ahora parte recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090169225000108**, mediante el cual requirió, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...] Solicito copia simple de la Factura que emitió el SAT, por la retención del Impuesto sobre la renta, realizado por FIDERE, por motivo del convenio de año 2021 [...] [sic]

Datos complementarios:

"[...] Capital Humano. [...] [sic]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Modalidad de entrega:

Copia Simple

A la Solicitud de Acceso de Datos Personales, la persona solicitante anexó la copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El primero de octubre, el sujeto obligado anexó oficio **FIDERE/DG/UT/264/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, signado por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Solicitud de Datos Personales presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090169225000108 en la que solicitó:

[Se transcribe la solicitud]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 41, 42 y 47 párrafo primer de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 75, 93 último párrafo y 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se pone a su disposición la respuesta emitida a su solicitud; por lo anterior y de acuerdo a la modalidad en la que requiere el acceso a los datos personales, se hace entrega gratuita de 1 copia simple, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48 párrafo cuarto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 92 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, debiéndose presentarse en la Unidad de Transparencia, ubicada en: Dr. Lavista 144, acceso 1, piso 3, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles.

Se notifica el presente, por el medio que ha indicado para recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 fracción I de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...] [sic]

III. Acreditación de la identidad o titularidad. El primero de octubre, el sujeto obligado activó el paso de acreditación de identidad o titularidad.

IV. Notificación de procedencia y disponibilidad de respuesta de derechos. El primero de octubre, el sujeto obligado activó el paso de la procedencia y disponibilidad de respuesta.

V. Respuesta. El primero de octubre, el sujeto obligado puso a disposición la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales.

VI. Recurso. El catorce de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

[...]

VENTANILLA.- El Ente Obligado de FIDERE, niega la información solicitada, la misma que carece de fundamento y Motivación y Exhaustividad.

[...] [sic]

A su recurso de revisión la persona ahora recurrente anexó la copia simple de los documentos siguientes:

A. Documento PDF consistente en dos fojas útiles sobre a la atención al Recurso de Revisión, el cual precisa el siguiente agravio:

[...]

Realice mi solicitud de Datos Personales a FIDERE, la cual niegan en respuesta del acceso de Datos Personales

(...)

El Ente Obligado de FIDERE, niega la Información Solicitada, la misma que carece de Fundamento y Motivación y Exhaustividad.

[...] [sic]

B. Oficio número **FIDERE/DG/UT/264/2025**, del primero de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

C. Oficio número **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0671/2025**, del primero de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Datos Personales con folio de registro 090169225000108, ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que fue notificada mediante oficio identificado con el número FIDERE/DG/UT/246/2025 a través de la cual el peticionario solicita se proporcione la siguiente información:

[Se transcribe la solicitud]

Sobre el particular, le informo que este Fideicomiso no emite facturas a trabajadores o ex-trabajadores. La relación jurídica entre el FIDERE y su personal es de naturaleza laboral, no mercantil ni de proveeduría; por tanto, no se generan facturas por los pagos realizados a trabajadores o ex-trabajadores y éstas únicamente se expiden a proveedores o terceros con quienes existe una relación contractual de compraventa de bienes o prestación de servicios, supuesto que no corresponde al vínculo laboral que tuvo la persona solicitante con este Fideicomiso.

En consecuencia, este Fideicomiso, no está facultado para emitir "facturas" por pagos de carácter laboral ni para entregar la información en los términos solicitados.

Cabe señalar que, en observancia al Criterio 04/24 "*Búsqueda exhaustiva de la información*", emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se realizó una búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de este Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano así como en el expediente único de personal de la Ciudadana en mención, por lo cual no se localizó un documento con las características solicitadas, ya que este Fideicomiso de

Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, no genera facturas a trabajadores o ex-trabajadores.
[...] [sic]

D. Documento PDF consistente en dos fojas útiles donde se realiza la solicitud de acceso a datos personales.

E. Acuse de recibo de solicitud de datos personales, del ocho de septiembre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

F. Identificación Oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona recurrente, en los mismos términos que la descrita en el antecedente **I** de la presente resolución.

VII. Admisión. El diecisiete de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, **90 fracción I**, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 88 y 98, fracciones II y III, de la Ley de Protección de Datos, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Datos, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción

V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, realice lo siguiente lo siguiente:

1. Remita la copia simple del o de los oficios puestos a disposición de la persona recurrente, en la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCOP que nos ocupa.

Apercibido que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declarará precluido su derecho para hacerlo, dándose vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 89, 99 último párrafo, 127, 128 y 129, de la Ley en comento.

VIII. Manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado. El veintiocho de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el sujeto obligado remitió el oficio número **FIDERE/DG/UT/302/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

B. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO DE ESTE SUJETO OBLIGADO

Para dar claridad a la Litis del presente recurso, resulta conveniente desagregar el requerimiento del ahora recurrente y la respuesta que se le otorgó, de la siguiente manera:

[Se transcribe la solicitud y la respuesta]

De conformidad con lo establecido en los artículos 41, 42, 47 párrafo primer, 50 párrafo segundo de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 75 y 95 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales señalan:

[Se transcriben los artículos referidos]

Toda persona puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados; para ejercer los derechos señalados anteriormente, el titular deberá acreditar su identidad mediante documento oficial o en el caso de su representante este deberá acreditar su identidad y personalidad, ya sea al momento de presentar la solicitud o al momento de hacer efectivo el derecho; el derecho de acceso a datos personales se refiere a la obtención y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales; este derecho se dará por cumplido cuando se ponga a disposición del titular los datos personales a través de la modalidad elegida por este, en caso de que exista una imposibilidad física y jurídica que impida reproducir los datos en dicha modalidad, se deberá ofrecer otras fundando y motivando el cambio.

En cumplimiento a lo anterior, este Fideicomiso garantizo el derecho de acceso a datos personales de la persona recurrente, ya que la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, le informó que este sujeto obligado no está facultado para emitir facturas por los pagos realizados a trabajadores o extrabajadores y con la finalidad de brindar mayores elementos a la recurrente se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura señalada, así como en el expediente único de personal sin que se localizara algún documento con las características requeridas.

C. IMPROCEDENCIA DE LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS POR EL RECURRENTE

De la lectura del recurso de revisión en cometo, se advierten como realizadas las siguientes manifestaciones:

[Se transcribe el agravio]

En relación a los agravios señalados por la recurrente, **esta Unidad de Transparencia considera que los mismos se limitan únicamente a esgrimir diversas consideraciones carentes de sustento legal alguno y se abstiene de controvertir mediante razonamientos lógico – jurídicos el acto señalado como impugnado,**

resultando aplicable al respecto las Tesis y Jurisprudencias emitidas por nuestros más Altos Tribunales que a continuación se transcriben:

[Se transcribe la jurisprudencia “AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.” Y “CONCEPTOS DE VIOLACION. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACA TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA”]

Manifestado lo anterior, los agravios de la recurrente resultan infundados, por lo que son improcedentes e inoperantes, es por ello que se solicita sean desechados.

En el supuesto que ese Órgano Garante tenga por admitidos los agravios vertidos por la recurrente, se expone lo siguiente:

Como primer punto, resulta necesario señalar que en la solicitud de datos personales se requirió lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud]

De una interpretación literal de lo señalado anteriormente, que de acuerdo con Kart Larenz “toda interpretación de un texto ha de comenzar con el sentido literal, en la medida que sea capaz de fijar definitivamente el significado de una expresión. El enlace con el uso general del lenguaje es el más evidente, porque se puede aceptar que aquel que quiere decir algo, usa las palabras en el sentido que comúnmente son entendidas. El legislador se sirve del lenguaje general porque y en tanto se dirige a los ciudadanos y desea ser entendido por ellos.” (sic) (Anchondo Paredes, pág. 38, Métodos de Interpretación Jurídica), se puede determinar que la recurrente solicitó copia simple de la factura por la retención de impuesto sobre la renta por motivo del Convenio de 2021.

Para tener claridad de lo que pidió la recurrente, el Diccionario de la Real Academia Española, define como factura: “*Cuenta en que se detallan con su precio los artículos vendidos o los servicios realizados y que se entrega al cliente para exigir su pago.*” (sic), fue por ello que en la respuesta proporciona se le informó que este Fideicomiso no emite facturas a trabajadores o ex-trabajadores, ya que la relación jurídica entre el FIDERE y su personal es de naturaleza laboral, no mercantil ni de proveeduría; por tanto, no se generan facturas por los pagos realizados a trabajadores o ex-trabajadores y éstas únicamente se expiden a proveedores o terceros con quienes existe una relación contractual de compraventa de bienes o prestación de servicios, y a fin de garantizar el derecho de acceso a datos personales de la solicitante, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, así como en el expediente único de personal, sin que se localizara algún documento con las características requeridas.

Con lo cual queda acreditado que este sujeto obligado cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con lo solicitado, pues la recurrente solicitó copia simple de la factura por la retención de impuesto sobre la renta por motivo del Convenio de 2021 y en la respuesta proporciona se indicó que este sujeto obligado no emite, ni genera facturas por los pagos realizados a trabajadores o ex-trabajadores y con la finalidad de brindar mayores elementos se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura señalada anteriormente, así como en el expediente único de personal sin que se localizara algún documento con las características requeridas; por otro lado se atendió de manera precisa y expresa el punto señalado por la recurrente en su solicitud, por lo que se puede determinar que esta Entidad emitió una respuesta categórica, sirviendo de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y lo establecido en el Criterio 02/17 "*Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información*", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan:

[Se transcribe la jurisprudencia "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS." Y el Criterio referido]

Expuesto lo anterior, se puede concluir que el agravio señalado por la recurrente resulta falso, por lo que se solicita se declaren inoperante, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[Se transcribe la tesis: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)."]

De conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

[Se transcriben los artículos]

Los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones y se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades o competencias establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables a estos; en observancia a lo señalado con antelación, esta Entidad señalo en la respuesta proporciona a la recurrente que no tiene facultades para emitir facturas, por ello no genera, ni emite facturas por los pagos realizados a trabajadores o ex-trabajadores, por

lo que ordenar a este Fidecomiso entregue factura donde se establezca la retención del impuesto sobre la renta por motivo del convenio del 2021, contravendría lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y sentaría un precedente para que los sujetos obligados deban entreguen información que no sea de su competencia o que no tengan facultades para generar la misma.

Aunado en lo anterior, si la recurrente señala que se negó la información o carece de fundamentación y motivación la respuesta otorgada, deberá señalar un razonamiento lógico-jurídico y acreditarlo con algún medio de prueba, ya que no basta con su dicho, ya que de lo contrario cualquier persona que solicite el acceso a sus datos personales y no este conforme con lo proporcionado pues a su percepción se niega la información o no se fundamentó o motivo la respuesta, los sujetos obligados estaríamos obligados a generar respuestas conforme al interés de los solicitantes, dejando de lado el marco normativo que regula dicho derecho y el actuar de estos últimos.

Por último, en cumplimiento al principio de transparencia establecido en el artículo 9, numeral 10 de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y a fin de brindarle más elementos a la hoy recurrente, se notificó por correo electrónico (medio para recibir notificaciones en el presente recurso de revisión) la orientación a su solicitud mediante Oficio FIDERE/DG/UT/301/2025, el día 28 de octubre del 2025.

Dicha respuesta complementaria, cumple con los requisitos previstos por la legislación de la materia para la atención de las solicitudes de información y con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la información proporcionada guarda una relación lógica con lo solicitado y se atendió de manera precisa y expresa cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, por lo que se puede determinar que esta Entidad emitió un pronunciamiento categórico en atención al agravio del presente Recurso de Revisión, sirviendo de apoyo por analogía, la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y lo establecido en el Criterio 02/17 "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los cuales señalan:

[Se transcribe la jurisprudencia "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS." Y el Criterio referido]

Por lo anterior, es evidente que a través de la respuesta complementaria, esta Entidad dio la debida atención a la solicitud orientando la misma al sujeto obligado que puede tener la información requerida, en tal virtud, se concluye que el presente quedó sin

materia, sirviendo de apoyo al razonamiento anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

[Se transcribe la tesis INEJECUCION DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICION DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.”]

De las documentales anexas al presente y del estudio de lo expuesto con anterioridad, esta Entidad dio cumplimiento a lo establecido en el Criterio 07/21 "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.", emitido por el INFOCDMX, por ello **se solicita sobreseer el presente recurso de revisión, por actualizarse el supuesto establecido en el artículo 101 fracción IV de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que se requiere se emita la resolución en el sentido antes señalado con fundamento en el artículo 99 fracción I del mismo ordenamiento legal.**

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio FIDERE/DG/GAF/JUACH/0671/2025.

2.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio FIDERE/DG/UT/264/2025.

3.- Documental Pública.- Consistente en el Oficio FIDERE/DG/UT/301/2025.

4.- Documental Pública.- Consistente en impresión del correo electrónico de la Unidad de Transparencia de fecha 28 de octubre de 2025, por el que se envía la respuesta complementaria a la persona recurrente.

5.- Instrumental de Actuaciones.- Consistente en todo lo actuado en el expediente citado al rubro, esta probanza se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

6.- La Presuncional Legal y Humana.- En todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado y que se desprenda de las deducciones lógico jurídicas que haga ese Instituto derivadas de las actuaciones; relacionando esta probanza con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto:

A Usted Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez del INFOCDMX, atentamente pido:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma rindiendo las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente informe.

SEGUNDO: Tenerme por presentado en tiempo y forma la respuesta complementaria.

TERCERO: Sobreseer el presente recurso con fundamento en el artículo 101 fracción IV de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y de los argumentos expuestos con anterioridad.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado anexó los siguientes documentos:

A. Oficio número **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0671/2025**, del primero de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **VI** de la presente resolución.

B. Oficio **FIDERE/DG/UT/264/2025**, del primero de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

C. Oficio número **FIDERE/DG/UT/301/2025**, del veintiocho de octubre, signado por el JUD de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona recurrente, el cual señala lo siguiente:

"[...]"

Me refiero a su Solicitud de Datos Personales presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090169225000108 en la que solicitó:

[Se transcribe la solicitud]

De la lectura y redacción de su solicitud se desprende que solicita factura que emitió el Servicio de Administración Tributaria (SAT), con fundamento en los artículos 51 párrafo primero de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

de la Ciudad de México y 103 párrafo primero de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México, al tratarse de una solicitud de datos personales y ser un sujeto obligado del ámbito federal no se puede remitir la misma, por lo que se le orienta para que presente su solicitud ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), misma que puede ingresar por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>), por CONECTA en el número: 8008354324, se proporcionan los siguientes datos de contacto:

Unidad de Transparencia Servicio de Administración Tributaria (SAT)

Responsable: Guillermo Pérez Martínez

Dirección: Avenida Hidalgo No. 77, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México

Teléfono: (55) 5802-0000 extensiones 56609 y 57884

Correo electrónico: unidaddetransparenciasat@sat.gob.mx

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

http://omawww.sat.gob.mx/gobmxtransparencia/Paginas/Transparencia/unidad_transparencia.html



Unidad de Transparencia

Datos de contacto de la Unidad de Transparencia

Responsable de la atención y operación de la Unidad de Transparencia:

Administrador

Guillermo Pérez Martínez

Avenida Hidalgo No. 77, Colonia Guerrero, C.P. 06300, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Teléfonos (55) 5802-0000 extensiones 56609 y 57884

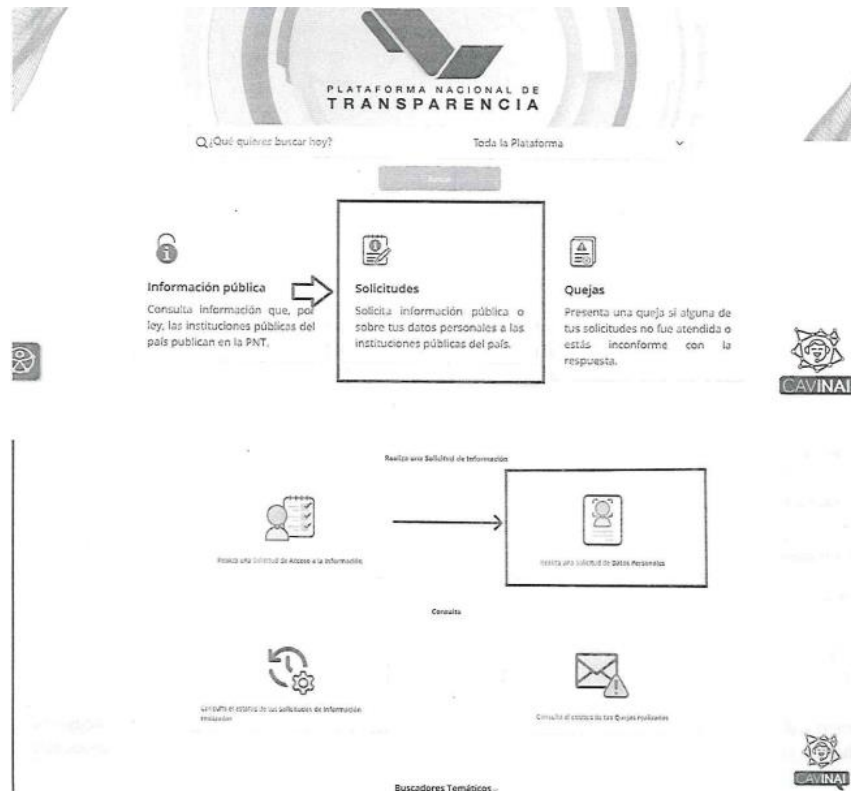
Correo electrónico:

unidaddetransparenciasat@sat.gob.mx

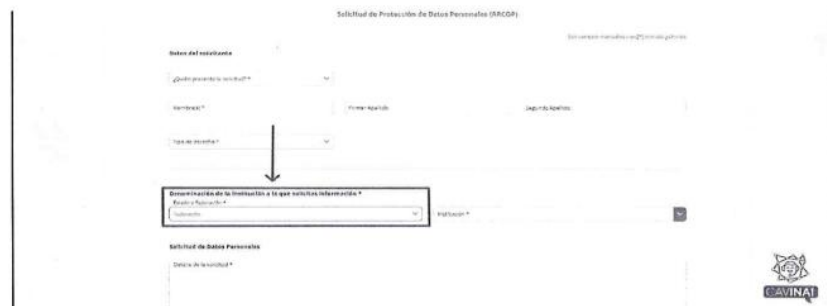
Horario de atención: de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00.

En tal virtud, para garantizar su derecho de datos personales, no se omite mencionar que Usted debe ingresar al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), habiéndose registrado

previamente como usuario para poder realizar su solicitud, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. Siguiendo los pasos descritos a continuación: Solicitudes → Datos Personales → requisiere los campos marcados con (*)



Posteriormente debe elegir "Federación" y el "Sujeto Obligado" al que quiere dirigir su solicitud, en el presente caso el Servicio de Administración Tributaria (SAT), por último redactar su requerimiento de manera clara y precisa.



Asimismo, Usted deberá elegir el "**Medio**" que desea para recibir notificaciones respecto a su solicitud, así como el "**Formato**" para recibir la información solicitada. Adicionalmente puede elegir requisitar datos estadísticos de manera opcional. Finalmente debe aceptar que ha leído el **Aviso de Privacidad** y otorgó el consentimiento para que sus datos personales sean tratados conforme al aviso de privacidad, y oprimir la opción "**Enviar**".



Plata 4000 caracteres

> Datos estadísticos de la solicitud

> Accesibilidad y lenguas indígenas de la solicitud

☐ He leído el Aviso de Privacidad y otorgo mi consentimiento para que los datos personales sean tratados conforme al mismo.

Enviar

El Sistema de Acceso de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) generará de manera automática un **Acuse de Recibo** de su solicitud de datos personales, en el cual se indicará la precisión de los plazos de respuesta aplicables para que Usted se encuentre en posibilidad de darle seguimiento a la misma.

Esta respuesta se encuentra ajustada a Derecho, en términos de los artículos 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso E de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2 fracción IV, 9 apartado 10, 41 y 51 párrafo primero de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y 75 y 103 párrafo primero de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión Sujetos Obligados de la Ciudad de México; ya que la misma proporciona los elementos lógico jurídicos que justifican de manera categórica la atención de la solicitud.

[...][Sic.]

D. Correo electrónico, del veintiocho de octubre, enviado por la Unidad de Transparencia, a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente a efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó el oficio número **FIDERE/DG/UT/301/2025**, mismo que contiene la respuesta complementaria, en los mismos términos que el transcrito en el inciso **C** del presente antecedente.

IX. Envío de alcance al proyectista. El veintiocho de octubre, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, el sujeto obligado remitió a esta

Ponencia, el desahogo de las diligencias manifestadas, a través del oficio número **FIDERE/DG/UT/303/2025**, de la misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la Comisionada Ponente; así como el oficio número **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0671/2025** del primero de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, y dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **VI** de la presente resolución; y el oficio número **FIDERE/DG/UT/264/2025**, del primero de octubre, signado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Responsable de la Unidad de Transparencia, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **II** de la presente resolución.

X. Cierre de Instrucción. El siete de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

En ese tenor, se acordó tener por precluido el derecho de la persona recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Datos.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de

instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; sujeto obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; adjuntó la respuesta emitida por el sujeto obligado, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación

y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada, de la gestión dada a la solicitud se tiene que la respuesta se notificó el dieciséis de febrero.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el **primero de octubre**, y fue conocida por la persona recurrente el **tres de octubre**; por lo que al interponer el recurso el **catorce de octubre**, se advierte que el recurso de revisión se ingresó al séptimo día hábil siguiente, es decir, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado, misma que se detalla en los antecedentes de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **090169225000108**, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL³, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es

³ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho a la persona recurrente.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Acceso a Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la persona recurrente.

En ese sentido, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales, en la que solicitó señalando como modalidad de entrega copia simple, la factura que emitió el Servicio de administración Tributaria (SAT), por la retención del Impuesto Sobre la Renta (ISR), por motivo del convenio del 2021.

En respuesta el sujeto obligado puso a disposición la información recaída a la solicitud de acceso a datos personales, en sus oficinas habilitadas, previa acreditación de la titularidad.

De las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que la información puesta a disposición consistió en el oficio número **FIDERE/DG/GAF/JUACH/0671/2025**, a través del cual la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano, indicó que el Fideicomiso no emite facturas a trabajadores o extrabajadores, pues su naturaleza es laboral y no mercantil ni de proveeduría, por lo que no se generan facturas por los pagos realizados a trabajadores o extrabajadores y éstas únicamente se expiden a proveedores o terceros con quienes existe una relación contractual de compraventa de bienes o prestación de servicios, supuesto que no corresponde al vínculo laboral que tuvo la persona solicitante con este Fideicomiso.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho de la persona recurrente, realizó la búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de este Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano así como en el expediente único de personal de la Ciudadana en mención, por lo cual no se localizó un documento con las características solicitadas, ya que este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, no genera facturas a trabajadores o extrabajadores.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que le niegan la información solicitada.

Ahora bien, en vía de alegatos, y a través de una notificación a la persona recurrente a través del correo electrónico -medio señalado para oír y recibir notificaciones- el sujeto obligado modificó y perfeccionó su actuar inicial, informando a la persona recurrente que en virtud de que lo solicitado versa en una factura emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), le orienta para presentar su solicitud ante el SAT, para lo cual proporcionó los datos de localización, horarios de atención, así como los pasos a seguir para presentar la referida solicitud de manera adecuada.

En ese sentido, si bien, en la respuesta el sujeto obligado informó que el Fideicomiso no emite facturas a trabajadores o extrabajadores, pues su naturaleza es laboral y no mercantil ni de proveeduría, por lo que no se generan facturas por los pagos realizados a trabajadores o extrabajadores y éstas únicamente se expiden a proveedores o terceros con quienes existe una relación contractual de compraventa de bienes o prestación de servicios, supuesto que no corresponde al vínculo laboral que tuvo la persona solicitante con este Fideicomiso.

Sin embargo, en aras de favorecer el derecho de la persona recurrente, realizó la búsqueda exhaustiva en el archivo de trámite de este Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano así como en el expediente único de personal de la Ciudadana en mención, por lo cual no se localizó un documento con las características solicitadas, ya que este Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, no genera facturas a trabajadores o extrabajadores.

Lo anterior, resulta correcto, pues se desprende que atendió la solicitud a través de la unidad administrativa competente, aunado a que es la de interés de la persona recurrente; aunado a que, durante la tramitación del presente asunto, el sujeto obligado **cumplió** con orientar a la persona recurrente a presentar su solicitud de acceso a datos personales ante el Servicio de Administración Tributaria en virtud de que lo solicitado versa en facturas emitidas por el SAT.

Situación que resulta **válida y correcta**, pues de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado desde respuesta inicial, informó que no emite facturas, sin embargo, realizó una búsqueda en sus archivos sin localizar los datos personales solicitados, además de que en la respuesta complementaria orientó a la persona a realizar la solicitud ante el SAT, y la referida complementaria ya fue notificada a la persona recurrente a través del medio elegido para dichos efectos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el sujeto obligado actuó con congruencia y exhaustividad en su proceder al brindar atención a la solicitud de la parte recurrente como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones **VIII** y **X** del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**⁴.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente **sobreseer** el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido **perfeccionó** su actuar.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del artículo 99 de la Ley en materia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 99. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso de revisión;

[...]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a los derechos ARCO, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave **07/21**, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)

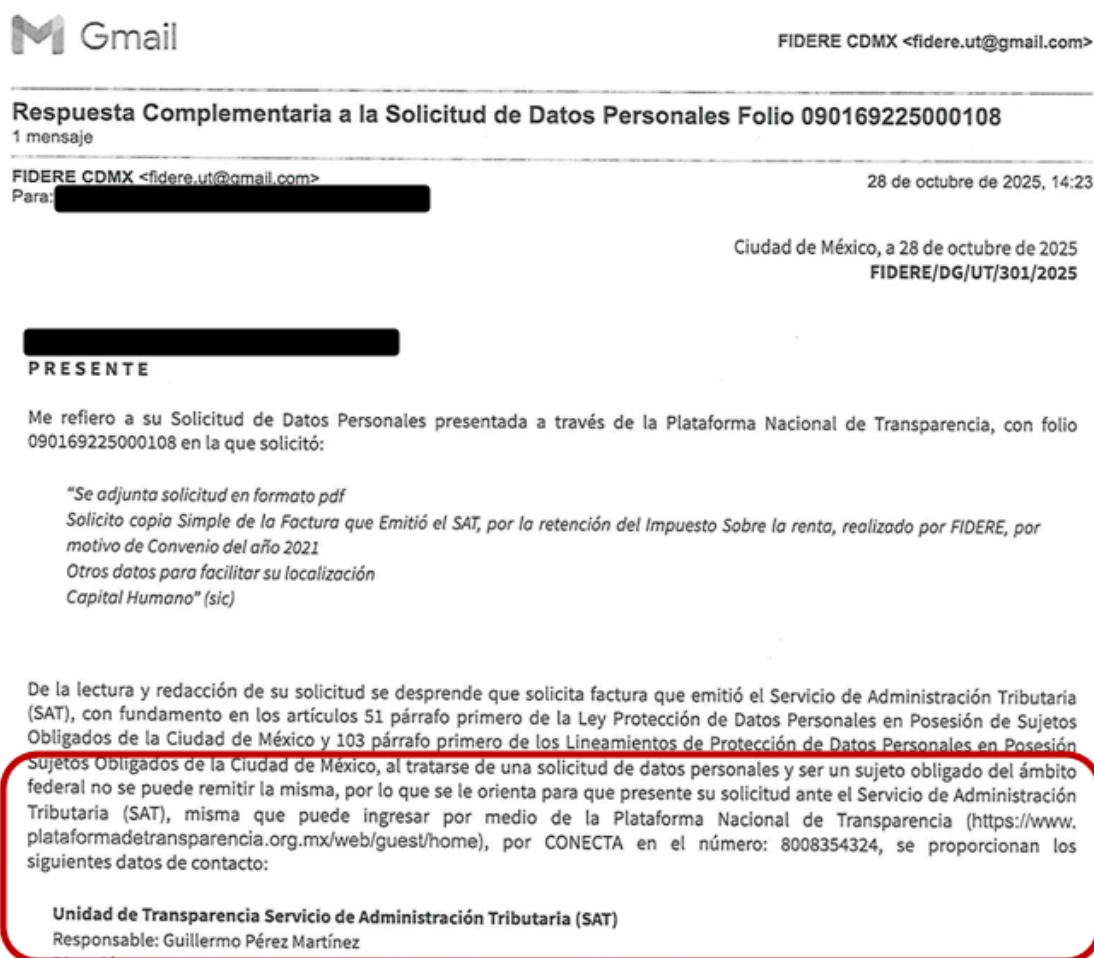
Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir***

notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Tal como se advierte a continuación:



Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria, el ente recurrido perfeccionó su respuesta inicial.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE por quedar sin materia**, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

Sin embargo, se puntualiza que se deja a salvo el derecho de la persona solicitante de presentar una nueva solicitud de derechos ARCO, si el fondo de la documentación puesta a disposición en consulta directa le genera agravio.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. En los términos del considerando cuarto de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión **por haber quedado sin materia**, con fundamento en la fracción IV, del artículo 101 de la Ley de Datos.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo

Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución a las partes en términos de Ley.